



En el proceso de Compulsa, contra Iuan Vicente de Aluis Notario, vezino de Borja.

POR IUAN DE NOGUES.



VIENDO comprometido en poder de dos personas legas, ciertas diferencias que tenian Francisco Sarasa, y Iuan de Nogues, por justas causas que tuuo este, intimó a su Arbitro reintegra, que lo reuocaba requiriendole que no pronunciasse, ni tratasse del negocio, por que lo tenia por sospechoso y reuocò los procuradores nõ

brados en el Compromis ad laudandã sententiã, y ellos renunciaron; sin embargo de todo lo qual pronunciaron los Arbitros, confirmando en el modo, circunstancias, y substancia de la sentencia que dieron la sospecha, rezelos, y causas que tuuo esta parte, para no tener satisfaccion de lo que hiziesen. Pero no contentandose Sarasa con el priuilegio que conforme a fuero tienen las sentencias Arbitrales loadas, ha intentado este processo de compulsa contra el Notario del Compromis, para obligarlo a que lo saque con las clausulas de precario, apprehensiõ, fecha, o no fecha, y otras muy rigidas y priuilegiadas. Y auiendo respondido el, que no lo testificò con ellas, ni las ha acostumbrado poner en los Compromisses, sino pidiendolo los otorgantes. Despues de auerse articulado, y prouado algunas cosas, y hecho el cõ constet por las partes, se pretende por esta, que no se deue poner dichas clausulas, ex sequentibus.

¶ Lo primero porque los Notarios no deue, ni pueden poner en los instrumetos otro ni mas de los que las partes tempore rogatus, deuen y quieren, *ex tex. cum materia in. S. nos autem in authen. de Tabellio. l. contractus. C. de fi. instrum. Mennoc. conf. 37. n. 101. 104. 115. 133. Bald. in Authen. si quis in aliquo. C. de eden. Cardin. in Clemen. 1. S.*

A dudum.

2 Allegacion en drecho,

dudum, num. 29. Y esto es tan cierto, que de acuerdo de *Baldo*, *Bartholo*, *Angelo*, y otros dize *Tiraq. in tracta. de iur. consti. limita. si. nu. 11.* & *12. que omissa in contractibus non sunt supplenda, nec subintelligenda, etiam si sint, ex more & consuetudine Regionis.* Y pues el Notario en su respuesta, y deposicion dize, que ni las partes las pidieron, ni hablaron de ellas tempore rogatus: bien se sigue que no se han de poner.

Lo segundo, porque de las quatro cosas que en los instrumentos consideran los DD. a saber es, *Substantialia*, *Naturalia*, *Solemnia*, y *Accidentalibus*, no parece se puede negar, que el poner dichas clausulas es de *accidentalibus*. pues *possunt adesse, & abesse pe. eter instrumentorum, & sic subiecti corruptionem*, que es la definicion formal q̄ de los accidentes hazen los *Dialecticos*, y *Iurisconsultos*, como con *Bald. Zasio* y otros. resuelue *Menoc. d. conf. 37. n. 98.* y esto tanto mas procede en *Aragon*, pues sin ellas el compromiso, y sentencia Arbitral ipso foro remanent firma valida, & privilegiata, *ad tex. cum materia in for. vnic. de Arbitr. Moli, & Portol. verb. Arbitr. n. 2. D. R. Sesse de inbib. c. 2. §. 2. n. 21. cum sequentibus. & Passim omnes Forista*, y asy se infiere con evidencia que no las puede ni deve poner el Notario. *Tiraq. vbi sup. n. 2. & Menoch. d. conf. 37. n. 100. Bal. in l. Gallus. §. idem credendum. n. 1. delib. & post. Conarr. lib. 1. variar. c. 15. n. 9.*

Replica la parte contraria, que aunque esto procede asy in terminis simplicibus, pero que in casu concreto se deuen poner, pretendiendo que ha probado con Notarios de *Borja*, y *Çaragoça*, que es costumbre el ponerlas, lo vno por que in dubio præsumitur Notarius rogatus testificare cum clausulis consuetis, lo otro, porque specificè lo fue *Aluis*, pues en su nota dize, *Fiat large cum clausulis necessarijs, & in similibus apponi solitis*: las quales hazen relacion a la costumbre de otros Notarios, y no a la del rogado: *ex Moli. verb. censualia. versi. die 18. Februarij, fol. 63. & 64.*

Antes de responder a esta dificultad supongo, que por esta parte se han traydo compulsados dos formularios para testificar actos, el vno impresso de *Micer Miguel de Molino*, y el otro de *Geronimo Andres*, q̄ tenia en su poder *Aluis*, con los quales se gouernaua, y en los actos de compromisses en ellos insertos a lo largo, no está las clausulas que pretende la parte contraria: vt patet ex eorum lectura.

Supongo lo segundo, que auiendo se tambien traydo compulsadas

das todas las notas de dicho Aluis, y auiedo se hallado muchissimos actos de Compromisses testificados por el, no tiene en ellos las clausulas que se disputan, sino en solo vno del año 1623. y esso consta que fue por que la parte lo pidio, como lo deponen el mismo Notario, y Don Bernardo del Arco, que fue el otorgante: y son el test. 1. y 3. de esta parte.

Supongo lo tercero; que auiendo esta parte producido por testigo a dicho Aluis mediante juramento ha dicho, que no pone dichas clausulas sino quando los otorgantes las piden, y que quando testificò el acto litigioso, ni las pidieron, ni lo testificò con ellas. Y añade el 2. testigo de esta parte (que lo es instrumentario) que si tales clausulas se huuieran de poner, o dellas se tratara, no comprometiera Noguea.

Lo vltimo supongo, que la prouança de la parte contraria se reduce a dos testigos Notarios vezinos, de Borja, y quatro de Zaragoza. El 1. concluye, que jamas ha puesto la clausula de fecha, o no fecha: en lo demas antes se encuentra, y no concluye, ni se asegura, sino en q̄ ponía de fuyo la clausula, *fiat ad consilium sapientium* (y no podia sino de acuerdo de las partes.) El 2. no solo dize, lo que la parte contraria pretende, antes lo contrario, pues depone que en los Compromisses de mil sueldos a bajo jamas ha puesto las clausulas: y en quanto habla de otros da por razon auer visto vn acto de obligacion con las clausulas y no influye para el caso presente. De los quatro de Zaragoza, el 5. en numero dize, que no ha puesto la clausula de capcion, por tener de fuyo execucion priuilegiada las sentencias Arbitrales, y el y los demas dizen, que por ser necessarias han puesto las de aprehension, y otras.

His ita in facto suppositis a la replica que haze la parte contraria, se responde, lo primero, con lo que arriba queda dicho en los num. 1. y 2.

Lo segundo que de la palabra, *necessarijs*, no ay para que tratar, pues ni por ley, ni por fuero ay disposicion en que fundarla, y assi en esto inter informandum no se representò duda alguna.

Lo tercero, que las palabras *clausulis, solitis, & assuetis*, ò se han de remitir ad consuetudinem contrahentium, como quiso claramente Menoch. d. conf. 37. n. 43. 61. 62. 63. y 93. ò ad consuetudinem Notarij rogati, como dizen todos: y en particular Baldo, que merece ser vis-

to, in. l. Gallus. §. idem credendum. ff. de lib. & posth. ibi, inspicienda est consuetudo tabellionis, & ibi recurrendum est ad consuetudinem Tabellionis. Tiraq. d. limita. fin. num. 4. ibi: Nisi Notarius ille consueuisset eam in suis instrumentis apponere, & multi ab eodem allegati, optima additio multa cumulatis in materia in. c. cum. M. Ferrar. de consti. super verb. sicut consuevit ibi Notarius debet extendere Prothocolum suum secundum consuetudinem suam, & paulo inferius ibi, si aliter non apparet de consuetudine, & modo extendendi similia instrumenta per ipsum Notarium rogatum. Menoch. d. cons. 37. nu. 95. 108. & melius 128. Speculat. de instru. adi. §. ostenso. numer. 17. ibi, in simili contractu per scripturam precedentem. vel sequentem, vel per aliam eadem manu confectam. Molin. verbo Kalendarium, fol. 205. col. 3. ibi cogitur Notarius edere sua prothocola, & si per rimationem aliarum scripturarum, &c. & in verbo Notarius, fol. 239. col. 1. ibi: cogitur Notarius edere prothocola, & bastardellos, & si per rimationem, &c. La razon desto es evidente, porque el Notario en fuerza de las clausulas dudosas y preñadas, puestas en su Nota, tiene obligacion de ingrosar los actos, y sacarlos en publica forma, metiendo en ellos las clausulas secundum intellectum quem habuerunt contrahentes in eum rogando, & ipse in scribendo, que es teorica magistral de Bal. in rubr. C. de fid. instru. num. 22. quem sequitur Guid. allegans decis. 129. Graci. discep. foren. tom. 2. c. 201. n. 77. & 78.

De esto se sigue la tercera respuesta, que pues la parte contraria no a probado cosa alguna, respectu consuetudinis compromitentium, cum dictis clausulis, y mucho menos de que tuuiesen ciencia nuestros comprometientes de tal costumbre, como era necessario, y prueba, y confiesa Menoch. d. cons. 37. n. 77. 78. & 79. se aurà de estar a la costumbre de nuestro Notario Aluis, que es de no poner las clausulas que pide la parte contraria, ex multis modo congestis.

Confirmatur hæc tertia responsio, porque esta costumbre del Notario, aunque es negatiua de no poner tales clausulas, se prueua per rimationem notularum, & vissuram de eis factam ad tradita per Moli. & relatos a Portol. in verb. negatiua in prin. mayormente ponderata illa discretionem, & differentia supra relata, de poner la clausula de capcion pidiendolo la parte, y atento que medio juramento la ha depuesto el mismo Notario, que esso basta, ex ratione tex. in l. si quis decurio. ibi scriptura veritas per ipsum debet probari authorem, C. ad l. Corn. de fals. en don-

Por Iuan de Nogues.

5

de añade la glosa, que *illi soli creditur melior tex. in §. in his vero vers. si vero neq. ibi testimonium enim, & ex voce complentis factum & ius iurandum habens ad iectum praeuit quodam cause munimentum*, y declaró la glosa *id est probationem de instrum. caut. & si.*

Confirmatur vltorius, por dos reglas comunmente recibidas: la vna es, que Notario creditur in spectantibus ad eius officium, *Meno. de arbitr. lib. 2. cas. 99. in prin. Farin. q. 63 n. 227.* La otra es, q̄ testi depo- nēti de facto proprio *alijs adminiculis. & praesumptionibus cōcurrētib;* ple- na debetur fides ex congestis per *Fari. d. q. 63. n. 227.* y pues el dicho deste Notario se adminicula y fomenta con los formularios, y todas sus Notas, y con el dicho de los dos testigos de Borja, traydos por la parte contraria arriba puestas, y como se ponderaron informãdo, biē probada quedará su costumbre, de no poner dichas clausulas.

Lo quarto se responde, que super verbis dubijs, & clausulis praegnantibus notularum, & instrumentorum, se ha de estar al dicho solo del Notario, vt in terminis docet *Barda. sup. for. 1. tit. quod in dubi, nō cras. n. 1. ibi: stetur Notario cōfficienti illud, sicuti generale, est super intel lectu verborum recurrendum esse ad solam mentem, & sensum ea proferen- tium, ex Bar. in l. ab executore, num. 6. de apella. & in l. si quis post n. 7. ff. de testi. Angel. in l. quod iusit, n. 7. de re. iudi. & in l. si quis intentione ambigua, n. 6. de iudi. Paul. Castr. cons. 311. n. 1.*

Lo 6. que in omnem euentum, la costumbre ha de ser del Notario, o del mismo lugar a donde se testificò el acto, *auth. vt praepo. nom. im- pera, §. si qua vero. prout sic ex Dy. cons. 31. obser. Roch. Curt. de statu. sectio. 9. n. 8. Par. de Put. in tract. de reasump. instru. q. 18.* y assi pues aqui consta de la del Notario, y aun de la de Borja, en donde se testificò el com- promis, si con el dicho de nuestro Notario, se juntan y ponderan los dos que de alla ha traydo la parte contraria arriba referidos, bien se sigue, que la contraria no tiene intento.

Lo 7. que los Notarios *deuen ingrossar*, y sacar los actos con las clau- sulas que tienen en sus formularios, y modelos, como enseñan en ter- minos *Mascar. concl. 1103. n. 7. Meno. d. cons. 37. n. 32.* y pues por los q̄ ha traydo Aluis resulta, que no contienen estas clausulas los compro- missos, no parece será justo condenarlo a ponerlas, mayormente sien- do el vn formulario impresso, y que ha mas de 30. años que testifica, y se gobierna con el, y de tal author como *Miguel del Molino*, vt sic ab ipso

ipso tradidit in d. verb. censualia, super ingrossatione censualis, eiusdem auctoritate documento, & doctrina in terminis compromissi, destructa declarata saltem, seu diuersificata remaneant.

Ex his omnibus formiter, se respõde a la doctrina de Moli in d. verb. censualia, con el mismo en su formulario, y con los lugares referidos, in verb. kalendarium y notarius, Que no allega doctrina alguna. Que està mas fundado en derecho, y buena razon, que se està al Notario, y su costumbre, ex supra traditis: Que alli no constò que el Notario depusiese con juramento, ni menos de formulario, con el qual se gouernasse, ni de otros adminiculos que aqui concurren. Que aquella costumbre aliorum Notariorum, seria almenos como procede de derecho de los del mismo lugar, a donde se testificò. Que aquello fue particular fauor de los censales. Que aquella razon que dá diziendo, quod illa verba non habuerunt respectum ad consuetudinem Notarij testificantis, sed ad alios Notarios, es contraria a la letra de la clausula que disputa, pues por lo menos aquellas palabras, clausula solita assueta, & necessaria apponi in talibus, & similibus, no excluyen la costumbre del Notario, antes la comprehenden ex proprietate verborum, vt ex se patet et apparet, ex Hiero. Gra. qui loquitur in terminis, quando in matrice sunt apposita illa verba cum clausulis consueta, cons. 70. in fi. & cons. 94. & 102. in fi. y assi se ha de entender subalternadamente, ita vt primo loco attendatur Notarij consuetudo & in eius defectum consuetudo loci contractus, & in eius defectum consuetudo locorum vicinorum, & in horum defectum consuetudo capituli, & Metropolis, argumento eorum quæ de legibus, & statutis attendendis, tradunt DD. in l. omnes populi de iust. & iur. Mandos. ab Roma. cons. 218. verbo terminetur Grac. discep. foren. c. 9. n. 11. & 12. qui ad casum nostrum meretur videri, y assi en este pleyto puedo responder a la parte contraria, y sus testigos de Çagoça (de mas que no concluyen, ni son vniformes, antes dan por razón suponiendo, illud de quo dubitamus) con las formales, palabras que dixo Paulo de Castro a vno que pretendia que se auia de guardar la ley, o costumbre de Treuiffo, como cabeça de la Marca, estan en el cons. 39. vol. 2. n. 2. y son estas: Brebiter non debet super hoc insistere, quia precedunt prædicta si, & quando deficit speciale statutum loci, vel consuetudo.

Pro choronide contra doctrinam, Moli. & intentum partis aduersæ, y para que se vea, que esta materia se ha de regular por la costumbre

bre del Notario, y su formulario, ponderò textum qui multum vrgere videtur, *in for. licet nos de Tabel. fol. 100* en donde se dispone, q̄ tenièdo los Notarios alargado vn acto de cierto genero, o especie, puedã registrar los demas del mismo genero, o especie con abreuaturas, y esto solo es, para q̄ lo puedã *ingrosar* y alargar cõforme aquel, y para q̄ les sirua de modelo, formulario, y Prototipo, las palabras s̄o estas: *Statuimus quod Notarijs supradictis ordinãtibus in prothocolis, seu registris suis cõtra Etum vnum certi generis, vel spetiei liceat reliquos contractus consimiles scribere, & registrare cum abreuaturis*, y assi parece que Albis solo puede ser obligado a poner las clausulas de su formulario, y no las que pretende la parte contraria, por los fundamentos y razones que se han referido, y mejor por lo que tendrã considerado V.S. cuius grauissimæ censuræ, &c.

El Doctor Vincencio
Frago de Loçano.



